



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2019

En Madrid, a 24 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito presentado por D. XXX y D. XXX, socios de número del Club XXX, solicitando la impugnación de la cesión del equipo de XXX al Club XXX, por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2019, D. XXX y D. XXX, socios de número del Club XXX, han presentado escrito ante este Tribunal, solicitando la impugnación de la cesión del equipo XXX al Club XXX, por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de la RFETM.

Consta en el escrito presentado por los Srs. XXX y XXX que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo, de 14 de enero de 2019, declaró nulas y sin efecto las Asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el 23 de agosto de 2018 y, con ellas, la totalidad de los acuerdos adoptados en las mismas.

Consta, asimismo, en el escrito presentado ante este Tribunal, que en la Asamblea General Ordinaria del día 23 de agosto de 2018, en el orden del día, figuraba la cesión que es objeto del escrito al que se refiere la presente resolución, que quedó aprobada.

También, según narran los recurrentes, solicitaron información y documentación sobre la cesión de referencia, no mostrándose conformes con la respuesta obtenida; y se adoptó, el 4 de febrero de 2019, por el Juez Único de la Federación XXX resolución en la que se declaraba, cautelarmente, la nulidad de dicha cesión, hasta que no se pronunciase la REFTM y hasta que no adquiriese firmeza la Sentencia del Juzgado reseñada más arriba.

Aportan, además, la resolución que dictó el Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, ante el que se dirigieron previamente a este Tribunal, en la que el Juez Único se declara incompetente para conocer del asunto.

Segundo. Con fecha de registro de salida de 1 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación, con fecha de registro de entrada en el TAD de 16 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del recurso.

Los Srs. ~~XXX~~ y ~~XXX~~ solicitan:

“1º- Impugnar la cesión del equipo de ~~XXX~~ del ~~XXX~~ al Club ~~XXX~~, por realizarse fuera de los plazos que indica el artículo 31 del Reglamento General de la RFETM, por parte de la Federación Galega de Tenis de Mesa y autorizada por la RFETM.

2º- Asumir la anulación por parte de la RFETM en base a la Sentencia judicial del Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo, de fecha de 14 d enero de 29019, que anula los acuerdos de las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria de XXX de fecha 23 de agosto de 2018 en relación con la cesión del equipo femenino de ~~XXX~~, y que sea aceptada por ~~XXX~~ e ~~XXX~~, y en dicha Sentencia también anula la elección del Presidente de ~~XXX~~.

3º- Expediente informativo sobre la falta de información por parte de la RFETM a esta parte referida a la documentación de la cesión.”

Pues bien, en el presente caso, a la vista del contenido del petitum del escrito, ha de considerarse que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento y resolución del mismo, ya que el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 59 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, restringen su ámbito competencial, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como a la materia electoral y a la eventual apertura y tramitación de expedientes disciplinarios.

De las pretensiones articuladas se deduce que no se plantean cuestiones de carácter disciplinario deportivo, sino asuntos de índole organizativa de la Federación, cual es la cesión de un equipo, así como la anulación de una Asamblea General acordada por un órgano judicial.

No se ha impuesto en el presente caso, por tanto, sanción alguna que haya de ser revisada por este TAD, por lo que ha de concluirse, necesariamente, en que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del presente recurso.

En cuanto a la solicitud que consta en el 3º del petitum: “Expediente informativo sobre la falta de información por parte de la RFETM a esta parte referida a documentación de la cesión”, este Tribunal no es competente en la medida que de acuerdo con el artículo 84.1 b/ de la Ley 10/1990, del Deporte, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Todo ello, sin perjuicio de las denuncias que los peticionarios consideren oportuno formular ante las instancias que correspondan.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el escrito presentado por D. XXX y D. XXX, socios de número del Club XXX, solicitando la impugnación de la cesión del equipo de XXX al Club XXX, por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO